



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEECH/RAP/113/2024.

Parte Actora: [REDACTED], en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/113/2024**, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución administrativa electoral de veintiocho de julio del año actual, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/009/2024, mediante la cual se determinó administrativamente responsable a la accionante por actos anticipados de campaña.

¹ La apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO.**

² En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

ANTECEDENTES.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro).

I. Contexto

1. Escrito de queja. El veintiuno de marzo, el ciudadano Juan Carlos Urbina Trujillo, presentó escrito de queja en contra de la promovente por actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

2. Aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncia. En la misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio aviso de la queja a las Consejeras Electorales integrantes de dicha comisión.

3. Inicio de investigación preliminar. Mediante acuerdo de veintidós de marzo, se tuvo por recibido el escrito de queja, por lo que se ordenó formar el cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/071/2024, y dar inicio a la investigación preliminar por posibles actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

4. Agotada la investigación Preliminar. El veinte de abril, la Secretaria Técnica declaró agotada la investigación preliminar, y propuso la admisión o desechamiento de la queja presentada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

5. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador y Medidas Cautelares. El veintitrés de abril la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la accionante; así mismo, dictó medidas cautelares con número de expediente IEPC/PE/CAUTELAR/006/2024.

6. Notificación de la queja, contestación y vista a la denunciada. El siete de mayo⁴, se notificó a la denunciada de la queja iniciada en su contra; y, el nueve de mayo siguiente, la citada denunciada dio contestación a dicha queja⁵, acordado el once de mayo siguiente por la autoridad responsable.

7. Admisión y desahogo de pruebas y etapa de alegatos. El doce de mayo, tuvo verificativo la admisión y desahogo de pruebas de las partes y, se abrió la etapa de alegatos.

8. Cierre de instrucción, proyecto de resolución y resolución. El veintisiete de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción, en la misma fecha, la citada autoridad administrativa emitió el proyecto de resolución correspondiente, la cual fue aprobada el treinta de mayo posterior por el Consejo General de dicho Instituto.

9. Presentación del medio de impugnación local. El ocho de junio, la actora del mencionado procedimiento sancionador, ante

³ En adelante IEPC o Instituto Administrativo Electoral Local.

⁴ De la foja 135 a la 138, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/113/2024.

⁵ De la foja 139 a la 150, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/113/2024.

el Instituto Administrativo Electoral Local, promovió juicio en contra de la sentencia emitida por Consejo General del referido Instituto.

10. Sentencia de la instancia local. El Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/JDC/182/2024, emitió resolución el dieciocho de julio, en la que determinó revocar la resolución administrativa electoral de treinta de mayo, para los efectos siguientes:

“(…)

a) Dejar sin efectos y sin ningún valor probatorio la resolución impugnada, para que la autoridad responsable requiera al Partido Político MORENA, a efecto de que remita el listado de nombres de las personas que solicitaron su inscripción al proceso interno para la Coordinación Municipal por la Defensa de la Cuarta Transformación del referido instituto político.

b) Hecho lo anterior, realice una adecuada valoración del material probatorio que obra en el expediente IEPC/PE/009/2024, dicte la resolución que en derecho corresponda, fundando y motivando de manera correcta la determinación, sin incurrir en incongruencia externa e interna.

*Dictada la resolución respectiva, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del término de **veinticuatro horas** a que ello ocurra, a efecto de poder determinar el archivo definitivo del presente expediente. (…)*” -----

11. Cumplimiento y resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/009/2024, en la que determinó administrativamente responsable a la promovente por actos anticipados de campaña.

12. Diligencia de notificación. El veintinueve de julio, en cumplimiento a la resolución citada en el punto pasado, se le notificó a la hoy accionante.

13. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de agosto, la promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

Participación Ciudadana, Recurso de Apelación, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede.

II. Trámite administrativo.

La autoridad responsable, tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios en Materia de Impugnación Electoral del Estado de Chiapas⁶; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación en comento no se recibió escrito de tercero interesado, lo anterior, según la razón de cinco de agosto, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁷.

III. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del Recurso de Apelación. El tres de agosto, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-478/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

2. Turno a ponencia. El siete de agosto, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/RAP/113/2024, el cual fue remitido por la Secretaria

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁷ Visible a foja 50, del expediente TEECH/RAP/113/2024.

General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/685/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de ocho de agosto, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Juicio Ciudadano; y **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones.

3. Admisión del Juicio Ciudadano. En proveído de trece de agosto, la Magistrada Instructora: **I.** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución; y **II.** Ordenó la protección de los datos personales de la actora.

4. Admisión y desahogo de pruebas. El veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo por bien admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S.

Primera. Jurisdicción y competencia De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

⁸ En adelante Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁹; en correlación con los diversos 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de y resolver el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por los supuestos actos anticipados de campaña.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas

⁹ En lo subsecuente LIPEECH.

de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Cuarta. Procedencia. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión o conducta reclamada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada de manera personal a la accionante el veintinueve de julio del presente año y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el dos de agosto siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación es evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la ciudadana [REDACTED], fue la denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado visible a foja 01 a la 14 de autos.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Quinta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por la accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no

constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830¹⁰, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios. En ese orden, la parte actora en su escrito de demanda hace valer como agravios, los siguientes:

A. Que en el Considerando Cuarto apartado de B del fallo impugnado, la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, en razón de que efectuó un análisis erróneo al calificar una actividad política como una actividad electoral, lo que trajo como consecuencia que lo consideraran responsable por actos anticipados de campaña, al señalar que la supuesta propaganda electoral estuvo colocada en dieciséis bardas desde el veintisiete de marzo hasta el primero de mayo del presente año, sin contar con las pruebas idóneas de que haya existido la pinta a partir de la referida fecha.

¹⁰ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

B. Que la responsable no se ajustó a derecho, al determinar de manera expresa que el contenido de los mensajes en las bardas no hay llamado expreso a votar, estimando de manera errónea que de forma indiciaria hay equivalentes funcionales con la finalidad de buscar un posicionamiento en el proceso electoral, vulnerando con ello la equidad en la contienda; lo que resulta incorrecto, ya que no se actualizan los elementos temporal y subjetivo para acreditar la infracción atinente a actos anticipados de campaña.

C. Que fue omisa en analizar el estándar de presunción de inocencia, toda vez que en la publicación y el material denunciado no se observa que la denunciada llamó explícitamente a que votaran a su favor y menos que haya solicitado algún tipo de respaldo con fines electorales; así como que, únicamente basó su investigación preliminar en lo informado por el Partido MORENA, respecto a la existencia o no de un proceso interno para elegir coordinador de la defensa de la cuarta transformación, resultando de esa manera incompleta su investigación.

D. Que la sanción impuesta consiste en multa de 200 veces la unidad de medida y actualización, resulta desproporcionada aún y cuando la medida fue catalogada como leve, debido a que rebasa su sueldo mensual, lo que corresponde una afectación grave a su patrimonio y supervivencia.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución de veintiocho de julio de este año, emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número

IEPC/PE/009/2024, en la que se determinó administrativamente responsable por actos anticipados de campaña.

La **causa de pedir** se sustenta en que, la autoridad responsable al emitir la nueva resolución controvertida, vulneró la presunción de inocencia, así como, diversas disposiciones Constitucionales, además que, realizó un análisis erróneo respecto de las infracciones denunciadas.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la parte actora, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Ahora bien, privilegiando el principio de mayor beneficio¹¹, en primer lugar se estudiarán los agravios en los que la parte actora cuestiona las razones que sustenta la resolución impugnada; por lo tanto, en un primer momento se analizara los agravios sintetizados con los incisos **B y C**; y, de ser el caso, se continuará de manera conjunta con los agravios que están relacionados a la misma temática de la alegación en mención.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

¹¹ Conform a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J.3/2005, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Visible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

¹² Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez que se ha realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

Sexta. Estudio de fondo.

Marco normativo.

Exhaustividad.

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁴

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda o en su caso contestación además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁵

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral,

¹³ En adelante Sala Superior.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>.

¹⁵ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>



TEECH/RAP/113/2024.

introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Fundamentación y motivación.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede

presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Debido proceso.

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, es decir, la noticia sobre una infracción, ofreciendo

garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando la imputada es una de las participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la mencionada Ley de Instituciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Presunción de inocencia y el principio de duda razonable.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**¹⁶, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia¹⁷ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

¹⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&Word=Tesis,XVII/2005>

¹⁷ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**¹⁸, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible¹⁹.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**²⁰, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Actos anticipados de campaña.

De acuerdo con el artículo 3, fracción IV, incisos b) y c)²¹, de la

¹⁹ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

²⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

²¹ Artículo 3.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

b) Actos anticipados de campaña: A las expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla

citada Ley de Instituciones, son actos anticipados de campaña aquellas “expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.”

En tanto que, los actos anticipados de precampaña son las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta denoten la intención de

para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.

c) Actos anticipados de precampaña: A las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta denoten la intención de promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura; así como los llamados expresos al voto en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura; así como los llamados expresos al voto en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.

Asimismo, el diverso 160, numeral 1, fracciones III y V²² de la citada ley, señalan que son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Mientras que precisa que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.

²² Artículo 160.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(...)

V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado su línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características. La **primera** es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior indica que la autoridad electoral debe analizar que las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención²³.

La **segunda** característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta

²³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda²⁴. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²⁵.

Así, de entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: **a)** La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; **b)** El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, **c)** El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras²⁶.

Tal y como se ha mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para tener por actualizado el **elemento subjetivo** es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra. Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de

²⁴ SUP-JRC-194/2017

²⁵ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

²⁶ Jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

“manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, dicha Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”. Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, las y los operadores jurídicos deben tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la citada Sala Superior

considera que el estándar del llamamiento expreso al voto (*express advocacy*) admite flexibilizaciones, **estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.**

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: **1.** Precisar la expresión objeto de análisis; **2.** Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3.** Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural.**²⁷

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: **A.** Acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, **B.** Maximizar el debate público, y **C.** Facilitar el

²⁷ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²⁸ Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, **se concluye** que la línea jurisprudencial de la referida Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: **I.** Temporal, **II.** Personal, y **III.** Subjetivo²⁹.

Caso concreto.

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a dar contestación a los agravios planteados por la enjuiciante, en los términos siguientes.

Resultan **fundados** los agravios sintetizados en los incisos **b) y c)**, en los que la apelante refiere que la responsable realizó un indebido análisis de los elementos temporal y subjetivo, en razón de que del contenido de los mensajes en las bardas no hay llamado expreso a votar; lo que ocasionó que omitiera analizar el estándar de presunción de inocencia, ya que de la publicación y el material denunciado no se advierte que la denunciada llamó explícitamente a que votaran a su favor y menos que haya solicitado algún tipo de respaldo con fines electorales.

²⁸ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

²⁹ Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

La **autoridad responsable**, se allegó de diverso material probatorio con lo que determinó que la denunciada realizó actos anticipados de campaña, ya que en tiempos indebidos efectuó una campaña sistemática en la difusión de propaganda publicitaria para posicionar su nombre y apellido de manera anticipada ante la ciudadanía, mediante la pinta de dieciséis bardas ubicadas en diversos puntos del municipio de San Cristóbal de la Casas, Chiapas, así como en su cuenta de Facebook “<https://www.facebook.com/share/VxcnNg8MCc5RbDm3/?mibextid=qj20mg>”, ante su evidente participación a una candidatura a un cargo de elección popular en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2024, lo que constituyó actos anticipados de campaña a su favor; en consecuencia, la consideró administrativamente responsable de la citada infracción, asimismo, le impuso una multa de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, se hace necesario señalar primeramente que, con su informe circunstanciado la responsable remitió diversas constancias, las que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno, y de las que se desprende la resolución impugnada, en la que sostuvo lo siguiente:

(...).

Como se precisó, el inicio del procedimiento especial sancionador, fue motivado por el escrito de queja presentado por el ciudadano Juan Carlos Urbina Trujillo, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, quien denunció hechos que fueron verificados mediante el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXI/264/2024**, signada por Ulises Trujillo Ramos, Fedatario Electoral con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, haciéndose del conocimiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, respecto de la existencias de probables conductas infractoras de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

la ley electoral y de los probables responsables de las mismas, por la presunta pinta de bardas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, y difusión de propaganda a través de la liga de internet <https://www.facebook.com/share/VxcnNg8MCc5RbDm3/?mibextid=qi20mg>, la cual se trata de una página de la red social Facebook, en la que se observa la página principal de la usuaria "██████████", actos que fueron cometidos por parte de ██████████, en contravención a lo dispuesto en artículos 300, numeral 1, fracción III, 305, numeral 1, fracciones I, y V en relación a lo dispuesto en los artículos 160, numeral 1, fracción V, 170, y 171 numeral 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que, en este apartado se abordará la conducta relativa a la colocación de propaganda en tiempos y lugares expresamente prohibidos.

--- Atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 59, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral llega a la convicción de que, se acredita que la propaganda con el nombre y apellido de la ciudadana ██████████ ██████████, que es materia del presente procedimiento, fue colocada en bardas, y constituye actos anticipados de campaña, y son atribuibles a la referida ciudadana.

--- Lo anterior resulta así, en razón a que los artículos 300, numeral 1, fracción III, 305, numeral 1, fracción I, y V en relación a lo dispuesto en los artículos 160, numeral 1, fracción V, 170, y 171 numeral 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establecen:

Artículo 300.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo los siguientes:

(...)

III. Las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición y los candidatos sin Partido.

Artículo 305.

*1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes, de las y los precandidatos, **candidatos de Partidos Políticos**, coalición, candidatura común y de las y los candidatos independientes, las siguientes:*

I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral.

(...)

V. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

VI. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

(...). ...

Artículo 170.

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o coaliciones y sus candidatos, así como por los candidatos independientes, para la obtención del voto.

2. Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3. En todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.

4. Las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos en este artículo para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto de Elecciones, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Artículo 171.

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

--- Resulta conveniente puntualizar que, el 07 siete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el cual habrían de renovarse, la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 numerales 1 y 2, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- En consecuencia, la etapa de campaña electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para Diputaciones Locales, transcurrió del 30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, de conformidad con el calendario electoral, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, por el Consejo General de este Instituto, con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, consultable en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ANEXO%20C3%9ANICO%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202024%20MODIFICADO.pdf>, y en apego a lo dispuesto por el artículo 170, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Por lo que, en el periodo de campaña electoral, es decir, del 30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, las candidatas a miembros de Ayuntamiento en Chiapas, a quienes previamente se les aprobó el registro de la candidatura, estaban facultadas para realizar actos de campañas y propaganda electoral, en los términos precisados por el artículo 171, numeral 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Debiéndose entender por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral las candidatas producen, fijan y difunden con el fin de presentar ante la ciudadanía su candidatura registrada y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

--- Sin embargo, la ciudadana [REDACTED] realizó la pinta 16 bardas tal y como lo reconoce en su escrito de contestación a las imputaciones; de ahí que, para esta autoridad se encuentre plenamente acreditado que al 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro se realizó la pinta de las 16 bardas, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/264/2024.

--- Resaltando que, conforme a lo informado por el Partido Morena mediante oficios CEN/CJ/J/1053/2024, CEN/CJ/J/1058/2024, y CEN/CJ/J/1059/2024, de fecha 19 diecinueve, el primero y de 24 veinticuatro, los dos últimos del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro, no existió una convocatoria formal para la designación de Coordinadores de la Cuarta Transformación, y en todo caso, esta acreditado que en su lugar se llevó a cabo el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, al cual se inscribió la referida ciudadana del 04 al 06 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, y que fue el 17 diecisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó aprobar la solicitud de [REDACTED] a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

--- De ahí que, la pinta de bardas se realizó fuera del referido proceso interno, y una vez que ya se encontraban definidas las candidaturas por el partido político Morena, por lo que, resulta falsa la afirmación de la ciudadana [REDACTED] respecto a que, realizó la pinta de las 16 bardas al encontrarse

participando dentro del referido proceso interno para la designación del Coordinador de la Cuarta Transformación.

--- Por lo que, de la lectura de los preceptos legales antes citados, se advierte que son sujetos de responsabilidad administrativa los candidatos, y que a estos les está prohibido, colocar propaganda antes del inicio de las campañas electorales.

--- Por su parte, esta autoridad, aprobó el registro de la candidatura de la ciudadana [REDACTED] para la presidencia municipal mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de fecha 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, consultable en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ACUERDO%20IEPC.CG-A.186.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20DIP%20Y%20AYUNT.pdf>.

--- Ahora bien, se precisa que Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

--- Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones:

- i) Las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales) para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y
- ii) Deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

--- El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.

--- Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.

--- Con base en el marco normativo y a los hechos acreditados por esta autoridad, se proceden a analizar los elementos citados:

a) Personal

De los elementos probatorios, y en virtud de que la ciudadana [REDACTED] aceptó la autoría de la pinta de bardas, de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

estas se advierte que hacen alusión a su nombre y apellido paterno, el cual fue solicitado como pseudónimo para que aparezca en las boletas electorales.

Del contexto de los hechos, como de los elementos arrojados por el material probatorio, se advierte la intención de la denunciada era de ocupar la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, así como el hecho de que su nombre es "[REDACTED]" y su apellido es "[REDACTED]", en concordancia con la frase #Es [REDACTED] que aparece en las 16 bardas, en su conjunto identifica a la denunciada.

Lo anterior se acredita con el oficio número CEN/CJ/J/1053/2024, CEN/CJ/J/1058/2024, Y CEN/CJ/J/1059/2024, de fecha 19 diecinueve, el primero y de 24 veinticuatro los dos últimos del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro, remitidos por el Partido Morena, mediante el cual informa que la ciudadana [REDACTED] se registró del 04 al 06 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, para aspirar a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de ahí que, se encuentre plenamente acreditada la intención de la referida ciudadana de contender por una candidatura, por el Partido Morena, para el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Por lo que, atendiendo al contexto de las circunstancias se puede desprender equivalentes funcionales que pretenden hacer identificable a la denunciada.

En el caso en concreto, con la frase # [REDACTED] se acredita el elemento personal, máxime que se tiene como pseudónimo el apellido paterno de la denunciada "Ricci".

Aunado a que, al contestar las imputaciones que obran en su contra, refirió que la intención era participar en el proceso interno de la Coordinación de la Cuarta Transformación, sin embargo, el citado procedimiento es inexistente de conformidad con lo informado por el partido Morena, y de este se advierte que, desde el 17 diecisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, concluyó el proceso interno de selección de candidaturas, con la aprobación de la solicitud de registro en favor de la referida ciudadana.

b) Temporal

La propaganda que posiciona a la denunciada a través de la pinta de las bardas a que se hace mención, se acreditó del 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro al 01 uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, fecha posterior al término de las precampañas y previo al inicio formal de las campañas, que tendrían verificativo a partir del 30 de abril, dentro del proceso electoral local 2024; es decir durante 35 días, esto de conformidad con el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/264/2024, y el informe de cumplimiento de la medida cautelar signado por la denunciante.

Se presume que los actos influyen en la equidad de la contienda si suceden una vez iniciado el proceso electoral cuya afectación se reclama; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la tesis XXV/2012 “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, a partir del análisis contextual del caso, pueden encuadrar en el supuesto normativo los actos previos al inicio de un proceso electoral cuando se acredite que su finalidad fue posicionar a una persona aspirante a una precandidatura o candidatura de forma anticipada.

c) Subjetivo

De la lectura a los mensajes contenidos en las pintas de las bardas no se desprende que existan llamados “expresos” al voto o en contra del alguna candidatura o partido político, sin embargo, se advierte la existencia de equivalentes funcionales derivados del análisis contextual.

Del análisis de las bardas, se desprenden elementos que acreditan lo siguiente:

1. La ubicación de las bardas en puntos visibles desde la vía pública, lo cual fue constatado mediante actas circunstanciadas levantadas por el Instituto.
2. El contenido de la propaganda objeto de la denuncia no parecía corresponder a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía, máxime que no estaba delimitada a simpatizantes del partido morena, como lo pretende hacer valer la denunciada.
3. El texto contenido en las pintas de bardas guardaba similitud con el nombre y apellido de la denunciada.
4. El nombre y apellido de la denunciada coincidían con el mensaje de las pintas de las bardas.
5. La frase #Es[REDACTED], y el uso del pseudónimo “[REDACTED]” dan lugar a la alusión del primer apellido de la denunciada.
6. La propaganda se ubicó en medios gráficos.

De forma indiciaria se observan equivalencias funcionales con la finalidad de buscar un posicionamiento de la denunciada en el actual proceso electoral local y, por tanto, la posibilidad de afectar la equidad en la contienda, que incluso abarcó hasta el primer día de las campañas electorales, puesto que estuvo expuesta del 27 veintisiete de marzo al 01 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Del material probatorio es posible desprender la existencia de equivalentes funcionales conforme a la metodología de análisis construido por la Sala Superior por las razones siguientes:

1. Conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018, en donde se expone que las manifestaciones deben trascender a la ciudadanía, se observa que las bardas estaban ubicadas en lugares visibles desde la vía pública, y no se encuentra limitada a un sector en específico; tesis que se procede a insertar:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

Partido Revolucionario
Institucional y otros
VS
Tribunal Electoral del Estado
de México

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O
Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO
SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA
EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU
FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

...

Por lo que es evidente que la propaganda denunciada, no se limitó a espacios cerrados o de acceso controlado, lo que hace notoria la intención de la denunciada de que la propaganda que contiene su nombre y apellido, así como la frase "Es tiempo de Mujeres", fuera expuesto al mayor número de personas posibles.

2. En correspondencia con la jurisprudencia 2/2023, al exponer que se encontraba en la vía pública, se presume que están dirigidas a la ciudadanía en general, ya que las pintas no contienen alguna leyenda en la que se indique que va dirigida a la militancia de algún partido o a determinado sector; tesis jurisprudencial que establece:

Jurisprudencia 2/2023

*Partido de la Revolución
Democrática*

VS

*Tribunal Electoral del
Estado de Tabasco*

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O
Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO
SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES
RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA
CIUDADANÍA.**

...

Del contenido de las bardas se advierte que la propaganda en bardas desplegada por la ciudadana [REDACTED] va en contra de los parámetros fijados por Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JE-1214/2023, SUP-JE-1202/2023, SUP-JE-1212/2023, SUP-JE-1215/2023, SUP-JE-1216/2023, SUP-JE-1217/2023, Y SUP-JE-1219/2023 ACUMULADOS, relativo a que, la propaganda que se difunda con motivo de procesos internos debe contener de forma clara y visible el proceso al que va dirigido, lo que en el caso en concreto no sucedió.

3. Del acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXI/264/2024 de donde se desprende la ubicación de las pintas denunciadas, es posible advertir que el lugar en donde se encuentran colocadas son

públicos y de libre acceso, y no se advierte que haya sido colocada en espacios destinados exclusivamente para militantes del partido morena, como por ejemplo en las oficinas del Comité Municipal respectivo.

4. Se identifica el mensaje denunciado, debido a que la intención de la ciudadana denunciada era contender por la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por MORENA, así como la frase “#Es[REDACTED]”, “EsTiempoDeMujeres”, constituyen un equivalente funcional al vincular el nombre de la denunciada con el partido político MORENA, a través de las publicaciones realizadas en redes sociales y que constan en el acta circunstanciada de fe de hechos, en el que hace alusión al referido partido.
5. Del análisis del contexto, se considera que el nombre y apellido en las bardas, así como en su perfil de Facebook, hace identificable la equivalencia de la persona denunciada.
6. De lo anterior se llega a la conclusión que el Partido Político MORENA, refirió que no existió una lista de aspirantes a la Coordinación Municipal, sin embargo, de las documentales que remitió como anexos a los oficios CEN/CJ/J/1053/2024, CEN/CJ/J/1058/2024, Y CEN/CJ/J/1059/2024, de fecha 19, el primero y de 24 los dos últimos del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro, no se advierte la existencia del citado proceso, pero si se advierte la existencia de un proceso interno para selección de candidaturas. En ese sentido, el partido político MORENA en su oficio número CEN/CJ/J/1059/2024, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual informó:

“En atención al requerimiento señalado se informa que los registros aprobados para las candidaturas a las Presidencias Municipales de Chiapas para el Proceso Electoral 2023 – 2024 fueron publicados el día 17 de marzo de 2024 en los estrados electrónicos de Morena ubicados en el portal web: www.morena.org, lo que se constata de la simple consulta a la cédula de publicitación correspondiente misma que se acompaña en formato digital y que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp.content/uploads/jurídico/024/CDLPMCHP.pdf>”

En ese sentido, la conducta denunciada y reconocida por [REDACTED] continuaba, pues, fue hasta el 01 de mayo del 2024, según constancias, ya iniciando las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2024, que la conducta finalmente cesó. Asimismo, es dable decir que de la publicidad materia de la litis, se desprenden mensajes como “*si preguntan en la encuesta [REDACTED] es la respuesta*” y “*Es tiempo de las mujeres*”, por lo que se actualiza un equivalente funcional tomando en cuenta el apoyo solicitado hacia la ciudadanía por la denunciada, aunado que el hecho que la denunciada realizó los actos que hoy se denuncian, ellos sirvieron para beneficio de la misma, tomando en cuenta que ella fue la ganadora a la presidencia municipal en el municipio en comento, de tal forma que ha quedado demostrado que se actualizan los actos anticipados de campaña.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

--- No pasa desapercibido para quien hoy resuelve que, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023 ACUMULADOS, determinó la validez de la Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, emitida por el Comité Organizador, integrado entre otras personas, por representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y emitió pronunciamiento respecto al proceso de Morena para designar al titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2027” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, al respecto esta autoridad estima que el criterio sostenido no resulta aplicable al caso en concreto por las consideraciones siguientes:

- a) En el caso en estudio, no existe constancia alguna de que el partido Morena haya aprobado a través del órgano partidista competente la existencia de un proceso para la designación del titular de la “Coordinación Municipal de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2027” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación a nivel municipal”, tal y como se desprende de los oficios número CEN/CJ/J/1053/2024, CEN/CJ/J/1058/2024, Y CEN/CJ/J/1059/2024.
- b) En segundo lugar, en el considerando 6, fracción V, último párrafo se advierte: *“Lo anterior, con independencia de que se pueden presentar quejas en relación con las conductas específicas que se realicen en el marco de estos procesos para que se instauren y resuelvan los procedimientos sancionadores correspondientes.”* Es decir, el hecho de que Sala Superior haya declarado la validez del referido proceso interno, no implica una apertura para que estas personas que resultan designadas como Coordinadores, puedan realizar todo tipo de actos, sino por el contrario, se establecen las directrices bajo las cuales deben conducirse, siendo las siguientes:

- La propaganda que, en el caso, se exponga en los actos que se realicen no debe tener el propósito de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral. Por el contrario, la misma deberá contener, de forma clara y visible el proceso al que va dirigida, es decir, al proceso de selección de la coordinación de defensa de la transformación.
- En ningún momento deberán presentar plataforma de un partido político o coalición o promover a una persona para obtener la precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.
- En general, no deberán realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
- No podrán utilizar prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, para dar difusión al proceso de selección de la coordinación de defensa de la transformación o, de las personas que participen en el mismo.
- Morena y todas las personas que participen como aspirantes para la selección de la coordinación de defensa de la transformación,

deberán proporcionar a este Instituto, de manera semanal, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana.

- Al tratarse de actividades partidistas de carácter ordinario, se deberá llevar un control de los recursos que utilice, tanto dicho partido como todas y cada una de las personas que participen como aspirantes para la selección de la coordinación de defensa de la transformación, para que, en su momento, cumpla con sus informes del gasto ordinario, conforme a sus obligaciones que tiene en materia de fiscalización.

--- De ahí que la ciudadana [REDACTED] haya incurrido en una violación a la normatividad electoral, toda vez que, al amparo de un proceso interno inexistente promovió su nombre y apellido de manera anticipada mediante la pinta de 16 bardas con su nombre y apellido ubicados en diversos puntos del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con lo que, infringió lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracción V, 170, y 171 numeral 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y por tanto, se configuran los actos anticipados de campaña, toda vez que dicha propaganda estuvo expuesta durante el periodo comprendido del 27 veintisiete de marzo al 01 uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, después del periodo de precampañas y antes del periodo de campañas para miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

--- Por lo que, a criterio de esta autoridad electoral, existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de equivalente funcionales, y por ende, en elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, que se le atribuyen a la ciudadana [REDACTED], como de manera conclusiva se procede a precisar:

- a) **Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.** En efecto, esta autoridad resolutora advierte, del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/264/2024, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, advierte que en la cuenta de Facebook de la ciudadana Fabiola Ricci Diestel -de la cual no se deslindó y por tanto, aceptó la titularidad de esta- se lee el siguiente mensaje:

“Juventudes Manos en Acción (JUMA) es una Asociación Civil integrada por jóvenes entusiastas, ellos se dedican a brindar apoyo a personas en situación vulnerable, platiqué con ellos y nos organizamos para contribuir en sus actividades cotidianas. Vamos a seguir construyendo la unidad en favor de todas y todos, por un mejor San Cristóbal. #sancristobaldelascasa”

Seguidamente, de las 16 bardas se advierte que de manera sistemática se replican las siguientes frases:

“EN LA ENCUESTA” “[REDACTED]”
#ESTIEMPODEMUJERES **“ES LA RESPUESTA”**.
“En la encuesta” “[REDACTED]” **#EstiempoDeMujeres** **“Es la respuesta”**
“En la encuesta” **#Es** [REDACTED] **“la respuesta”**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

“EN LA ENCUESTA” “#Es [REDACTED]” “LA RESPUESTA”.
“En la encuesta” [REDACTED] “#EstiempoDeMujeres” “Es la respuesta”

- b) Debe establecerse cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.

1. Parámetro (Mensaje electoral prohibido)	2. Mensaje denunciado	Hay equivalencia de significado entre 1 y 2
Vota por [REDACTED]	“En la encuesta” “#Es [REDACTED]” “EsTiempoDeMujeres” [REDACTED] Es la respuesta “ [REDACTED]” “EsTiempoDeMujeres” “Por un mejor San Cristóbal” “Vamos a seguir construyendo la unidad”	Si

- c) Deber de justificar la correspondencia de significado.

De los mensajes denunciados se advierte de manera inequívoca, que la ciudadana [REDACTED] solicita el apoyo de la ciudadanía del municipio de San Cristóbal de las Casas, a fin de verse beneficiada, al referirse a una “encuesta”, lo que evidencia que la intención es “ganar” en la misma, y a fin de influir en el ánimo del electorado, se vale de su condición de ser mujer, y a cambio de ser apoyada, ofrece un mejor San Cristóbal, por lo que es evidente que, solicita el apoyo, y a cambio ofrece una mejor ciudad; aunado que, establece que [REDACTED] es la respuesta, para una mejor ciudad, y para ello solicita el respaldo de la ciudadanía en la “encuesta”, de ahí que, se encuentre plenamente acreditado el elemento funcional.

(...).

Ahora, conforme a los parámetros delineados por la aludida Sala Superior, para la actualización de las infracciones atinentes a actos anticipados de campaña (elementos personal, temporal y subjetivo), se requiere la coexistencia de todos sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

En efecto, si bien se debe analizar la calidad de la persona emisora

de las expresiones objeto de la denuncia elemento personal, lo cierto es que tal elemento no es definitorio para considerar que se actualiza los actos anticipados de campaña, sino que es necesario estudiar las expresiones de la propaganda político-electoral objeto de la denuncia para establecer si se actualiza o no el elemento subjetivo.

Sobre este elemento, dicha Sala Superior, ha considerado que se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo cual, la autoridad electoral debe verificar que:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En ese sentido, y del análisis del escrito de queja que presentó el denunciante Juan Carlos Urbina Trujillo, se advierte que este interpuso denuncia en contra de la hoy apelante por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, refiriendo para ello, que en los días trece, catorce y quince de marzo de este año, al circular en distintas calles de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como al navegar en la red social Facebook, se percató de que existía propaganda de carácter electoral, con el nombre de la persona denunciada, así como los colores emblemáticos del partido político MORENA, mismas que se encuentran distribuidas en diversas ubicaciones de la citada localidad; las cuales a su decir contienen la leyenda "En la encuesta #Es [REDACTED], la respuesta", la cual se ubica sobre un fondo blanco y con letras en color guinda y negro, colores a su consideración representan al referido partido. Lo que generó que la responsable emitiría el treinta de mayo del año en curso, una resolución administrativa electoral en la determinó sancionar a la denunciada por actos anticipados de campaña, así también le impuso una multa de \$21,714. 00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.); sin embargo, en su oportunidad este Tribunal derivado de la impugnación interpuesta por la hoy actora, revocó dicha determinación, y ordenó a la responsable que dejara sin efectos y sin ningún valor probatorio la referida resolución, así como, requiriera al Partido Político MORENA, le remitiera el listado de nombres de las personas que solicitaron su inscripción al proceso interno para la Coordinación Municipal por la Defensa de la Cuarta Transformación del citado instituto político; en consecuencia

realizara una adecuada valoración del material probatorio que obra en el expediente IEPC/PE/009/2024, y posteriormente dictara un fallo en el que fundara y motivara de manera correcta dicha determinación.

Ahora bien, de la lectura de la nueva resolución administrativa controvertida se advierte que, el Instituto Electoral local al analizar el contenido del acta circunstanciada de fe hechos determinó que los actos denunciados son atribuidos al ahora apelante, por ende, a su consideración se actualizó la infracción denunciada atinente a actos anticipados de campaña; por consiguiente le fincó responsabilidad admirativa por dicha cuestión.

No obstante, para este Órgano Jurisdiccional analizadas las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas pinta de bardas y página Facebook señaladas en párrafos que preceden, pero que para una mejor comprensión del asunto se insertan las imágenes siguientes:

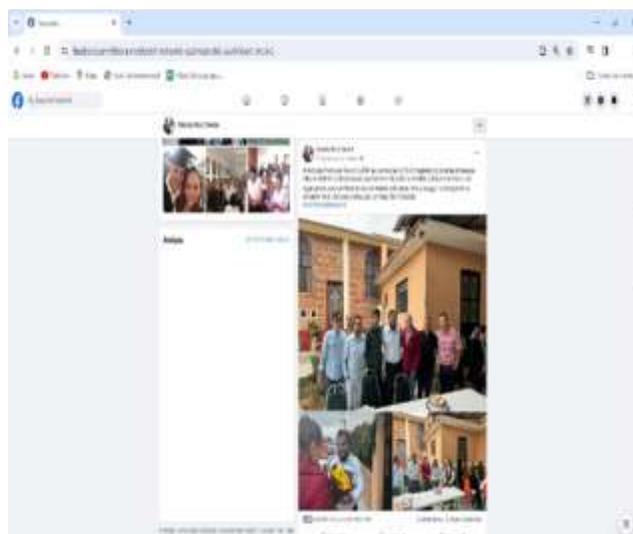
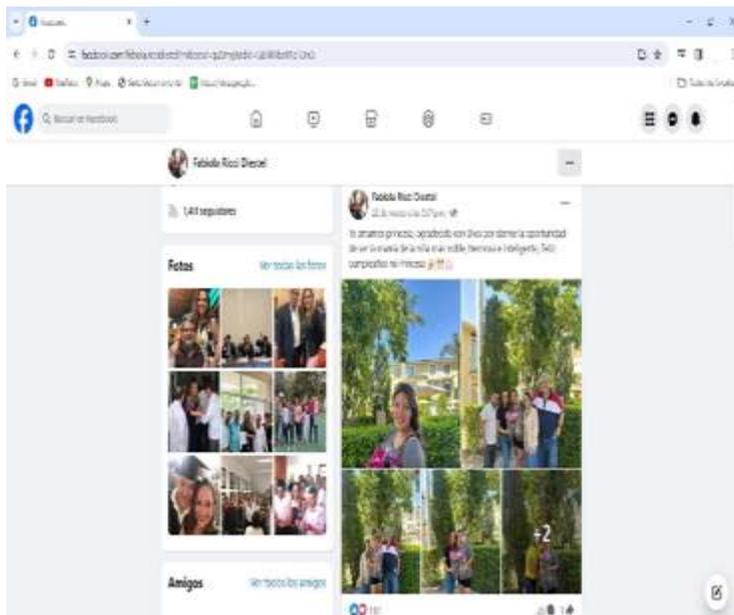




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.







Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

Ahora bien, para dilucidar la existencia de actos anticipados de campaña, como se precisó en párrafos precedentes, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie se colman dichos elementos.

En el caso, de la revisión integral de la propaganda en cuestión, este órgano jurisdiccional advierte que se cumplen los elementos personal y temporal de la infracción; sin embargo, no se configura el elemento subjetivo. Lo anterior, debido a las siguientes razones:

El **elemento personal** se acredita, dado que su difusión se atribuye a la denunciada, quien en su momento fue inscrita como candidata a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el Partido Político MORENA. Esto es así, dado que se debe tener presente que este elemento se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas; es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

El **elemento temporal** también se acredita, debido a que según lo previsto en el calendario respectivo, aprobado por el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/90/2023³⁰, se estableció como fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos, el siete de enero, mientras que la celebración de las precampañas de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos se llevó a cabo del uno al diez de

³⁰ Ver en la página de internet: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

febrero, y como periodo para las campañas estableció del treinta de abril al veintinueve de mayo

Por tanto, si la autoridad instructora constató la existencia de las pintas y página de Facebook en cuestión, el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, es evidente que su exposición se dio una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y antes del periodo establecido para las campañas electorales.

No obstante, contrario a lo resuelto por la responsable no se actualiza el **elemento subjetivo**, tal como se precisó, éste se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, de la publicidad denunciada, relativa a las pinta de dieciséis bardas, de las cuales se desprende la imagen de un nombre de una persona de sexo femenino “**██████████**”, en la parte superior la frase “**En la encuesta**”, y en la parte inferior las frases “**#Es tiempo De Mujeres**” y “**Es la respuesta**”, mientras que respecto de la página de Facebook <https://www.facebook.com/share/VxcnNg8MCC5RbDm3/?mibextid=gi20mg>, se advierte el siguiente texto “...*Te amamos princesa agradecida con Dios por darme la oportunidad de ser la mamá de la niña más noble, hermosa e inteligente, Feliz cumpleaños mi Princesa*”; asimismo, se observa cinco imágenes fotográficas, que contiene imágenes de diversas personas del sexo masculino y femenino que se encuentra en un espacio abierto y arbolado; de igual manera, se aprecia que dicha publicación cuenta con 187 reacciones con los iconos “me gusta” “me encanta”, así como 26



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

comentarios y 1 vez compartido.

En la siguiente publicación de fecha catorce de marzo de este año, se aprecia un texto que contiene lo siguiente: *“Juventudes Manos en Acción (JUMA) es una Asociación Civil integrada por jóvenes entusiastas, ellos se dedican a brindar apoyo a personas en situación vulnerable, platicué con ellos y nos organizamos para contribuir en sus actividades cotidianas. Vamos a seguir construyendo la unidad en favor de todas y todos, por un mejor San Cristóbal. #sancristobaldelascasas”*; seguidamente se observa tres imágenes fotográficas, en las que aparecen un grupo de personas reunidas en un jardín, destacando en dicha imagen una persona del sexo femenino, que viste una blusa blanca, chamarra roja y pantalón de mezclilla; dicha publicación se observa que cuenta con 65 reacciones con los íconos “me gusta” “me encanta”, así como 2 comentarios y 2 veces compartido.

De de las que se llega a la conclusión que no se está ante la presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el proceso de la elección de la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a favor de la ahora accionante, debido a que, se reitera que su contenido no tiene carácter proselitista o electoral, ya que no se advierte que la apelante hiciera un llamado al voto de manera expresa o subliminal, ni solicitara apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura con miras al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En esa línea argumentativa, este Órgano Jurisdiccional no aprecia que en la publicidad denunciada se haya incluido alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin

ambigüedad que denote un llamado al voto para obtener alguna precandidatura o candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, requisito *sine qua non* para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, en la resolución reclamada la responsable, consideró que las frases "En la Cuesta", "#Es [REDACTED]", "Es Tiempo De Mujeres", "[REDACTED] Es la respuesta", "[REDACTED] Es Tiempo de Mujeres", "Por un mejor San Cristóbal", "Vamos a seguir construyendo la unidad", visibles en la propaganda analizada, constituye un llamamiento para ganar e influir en el electorado a favor de la denunciada.

Razonamiento que resulta incorrecto, ya que en forma alguna puede estimarse que dichas expresiones indiquen de forma objetiva, manifiesta, abierta y, sobre todo, sin ambigüedad, algún llamamiento a votar en algún proceso a favor de la imputada, o en su caso, en contra de alguna candidatura o partido político o se posicione con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, porque dicha manifestación resulta imprecisa en cuanto a su significado y finalidad, pues bien podría tratarse simplemente de una expresión personal de quien la emite, por tanto, dicha ambigüedad no permite tener de manera clara la certeza de que se trate de una invitación o llamado a votar a favor de la apelante en proceso alguno.

En este sentido, del análisis objetivo de la propaganda denunciada, no se desprende que en su contenido existan menciones, símbolos, o acciones que de manera clara e irrefutable permitan concluir que tiene una finalidad eminentemente electoral o dirigida



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

a incidir, de manera directa, en el voto de la ciudadanía; además, de que no se identifica a la denunciada como candidata a un cargo de elección popular y tampoco se advierte que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni se realizan promesas de campaña.

De esta manera, de los elementos facticos que integran dicha propaganda no se advierte un llamado explícito e inequívoco o con un significado equivalente, para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Asimismo, del estudio de las bardas y página de Facebook, a partir de una concepción integral, y conforme al contexto en que se presentó, tampoco conduce a establecer que esta tiene como finalidad inducir a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una fuerza política o candidatura específica.

De ahí que sea irrelevante determinar si dicho contenido trascendió al conocimiento de la ciudadanía, puesto que, como se expuso, no existen expresiones que tuvieran la finalidad de afectar la equidad en la contienda, ya que no contiene un llamado expreso o equivalente al voto, ni hace alusión a alguna candidatura.

En consecuencia, al no incluir palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una finalidad electoral o un significado equivalente de apoyo o rechazo, se estima que no se colma el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas; por lo tanto, es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al actor.

Por ello, se considera que la responsable parte de meras suposiciones en razón a que toma como base la publicidad difundida a través de los medios antes referidos; sin embargo, omitió verificar que el contenido de los citados mensajes haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En este sentido, se reitera que en párrafos que anteceden se advirtió que, el material denunciado no incluye el emblema de partido político alguno, así como tampoco se desprende alguna mención a alguna candidatura o la referencia de algún cargo de elección popular vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por tanto, no puede decirse que corresponde a propaganda que difunda un partido político o una candidatura; de ahí que si bien del contenido de la propaganda se desprende el nombre de ██████████, identificado como “██████████”, ello no resulta suficiente para considerar que tenga la naturaleza de propaganda electoral.

Cabe precisar que según lo establecido en los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso p)³¹ y 171, numeral 2³², de la multicitada Ley de Instituciones, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones e impresos

³¹ Artículo 3.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

p) Propaganda Electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

³² Artículo 171.

(...)

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, el contenido de la propaganda que se denuncia no constituye propaganda electoral, pues se reitera, no contiene el emblema de partido político alguno, así como tampoco se desprende alguna mención a alguna candidatura o la referencia de algún cargo de elección popular vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; por tanto, al resultar un requisito *sine qua non* a fin de que pueda actualizarse la infracción denunciada, se llega a la conclusión que esta resulta inexistente.

En consecuencia, el resto de los agravios hechos valer por la accionante, se califican como **inatendibles**, ya que la actora ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundados los agravios relacionados con el fondo del asunto.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca** la resolución de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **IEPC/PE/009/2024**, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la Consideración **Sexta** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2024.

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaría General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/113/2024**, y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro. -----